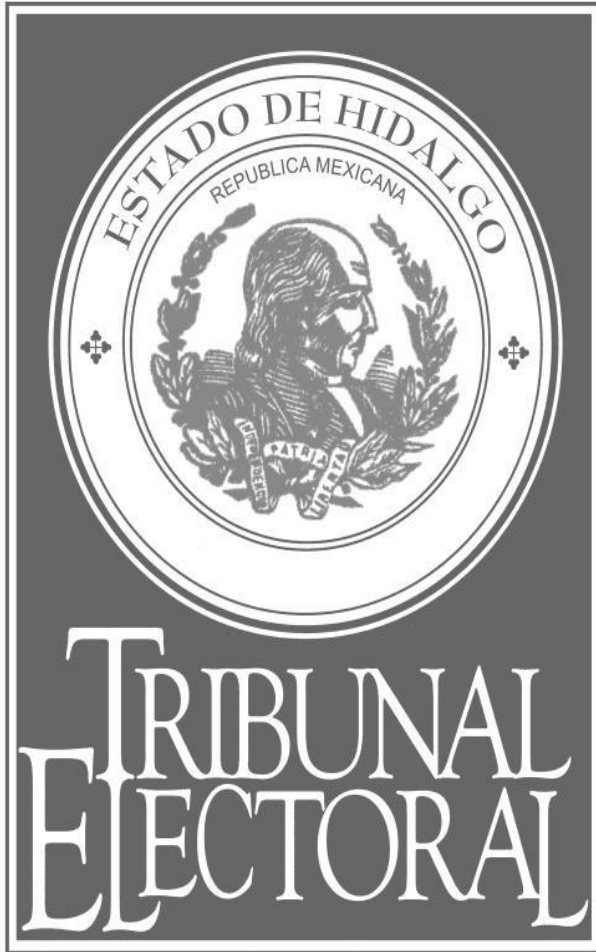


ACUERDO PLENARIO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-099/2021

ACTOR: GUADALUPE BAUTISTA
CRUZ

DENUNCIADA: JANNET TÉLLEZ
INFANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

MAGISTRADA: ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la improcedencia de la vía intentada por la accionante, para conocer el presente asunto y en consecuencia se reencauza a Juicio Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para renovar el Congreso local en el Estado de Hidalgo.
2. **Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El cuatro de mayo del año en curso la accionante Guadalupe Bautista Cruz ingresó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, una denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Jannet Téllez Infante, al reclamarle la omisión de separarse del cargo de Diputada Federal, previo a su postulación como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional, esto dentro del

marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso local.

3. **Tramite por parte de la Responsable.** El Instituto Estatal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, tramitó el escrito de denuncia bajo las reglas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
4. **Remisión a este Tribunal Electoral.** El 08 ocho de mayo del presente año, la Responsable, remitió las constancias que se derivaron de la presentación del escrito de denuncia.
5. **Radicación.** Mediante acuerdo del 10 diez de mayo de este año, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente TEEH-JDC-099/2021.

CONSIDERANDOS

6. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XXII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹ Se determina que el acuerdo en que se

¹ Jurisprudencia 11/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.

7. De lo anterior se colige que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud debe ser este órgano jurisdiccional, en forme colegiada, quien emita la resolución correspondiente.
8. **Improcedencia de la vía intentada.** El medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.
9. En ese sentido este Tribunal Electoral estima que el juicio ciudadano que nos ocupa resulta improcedente en la vía estimada por la autoridad responsable, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad el registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de la ciudadana Jannet Téllez Infante, contenido en el acuerdo IEEH/SE/DEJ/052/2021, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación
10. Conforme a lo expuesto, y toda vez que el Juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer en su escrito de denuncia la enjuiciante, en donde demanda la inelegibilidad de JANNET TÉLLEZ INFANTE al no separarse del cargo de Diputada Federal para contender como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el proceso electoral en curso, toda vez que la denuncia presentada no encuadra en los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral de la entidad, así como tampoco en ninguno de los supuestos del catálogo de medios de medios de impugnación establecidos en el artículo 346 del Código Electoral Local, por ello en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es estudiarlo a través del Juicio Electoral; resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de

rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²

11. Derivado de lo anterior este Tribunal Electoral considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de que se trata debe ser reencauzado a juicio electoral de conformidad con lo estipulado en los “...*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*” en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

12. Reencauzamiento. Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Juicio Electoral y en consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia del Magistrado que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

13. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

² **Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

A C U E R D A

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

SEGUNDO.- Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO.- Remítase el presente asunto a la Secretaria General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.